

Procedimiento Arbitral 23/2012

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por Don “AAA”, en nombre y representación de la propia Empresa, solicitando la nulidad del proceso electoral, dejando sin efecto el mismo, con los efectos legales derivados del expresado reconocimiento.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de octubre de 2012 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada tanto por la propia Empresa como por el Sindicato impugnante UGT, incorporadas al expediente en ese acto, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 30 de julio de 2012, se presentó preaviso electoral por el

Sindicato UGT de La Rioja, en la Empresa "AAA", con domicilio en C/ "ZZZ", del Polígono de "BBB" de Logroño (La Rioja). En dicho preaviso se indicaba el número de 7 trabajadores, Núm de inscripción a seguridad social de "YYY", Convenio Colectivo: taller de reparación.

Se da por reproducido el contenido del preaviso.

Contra dicho preaviso electoral del Sindicato UGT, ninguna de las partes formuló impugnación.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, señalada para el 3 de septiembre de 2012, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducida. Contra el acto de constitución de la Mesa Electoral ninguna de las partes formuló impugnación alguna, quedando constituida con el detalle que consta en el acta obrante en el expediente arbitral, cuyo contenido se da por reproducido.

La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo laboral en el que se recogía un total de 4 trabajadores.

TERCERO.- El Sindicato UGT formuló reclamación a la Mesa el día 4 de septiembre de 2012, mediante el que impugnaba el censo laboral aportado por la Empresa, por considerar que debía de ser de 7 trabajadores y estar incompleto, siendo estimada dicha reclamación por la Mesa, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2012. Ambos escritos se dan por reproducidos al constar en el expediente arbitral.

CUARTO.- Con fecha 13 de septiembre de 2012, siguiendo el calendario electoral, se celebró el acto de votación, resultando que según consta en el acta de escrutinio para delegados de personal levantada, el número de electores fue de 7, de los cuales fueron votantes 5, y todos ellos votaron la candidatura de UGT, siendo por ello elegido el candidato de ese Sindicato.

Consta por escrito en dicho acta, junto a la firma de la Empresa, su manifestación de no estar conforme, se cita literal: "porque en este centro de trabajo, con esa actividad, convenio y en ese nº de inscripción de seguridad social sólo figuran 4 trabajadores." También, en el mismo sentido, la Empresa manifiesta su no conformidad en el apartado de reclamaciones del acta de escrutinio.

QUINTO.- La Empresa, con fecha 17 de septiembre de 2012 presentó escrito de impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral.

SEXTO.- La Empresa aporta documental consistente en: censo laboral aportado a la Mesa con 4 trabajadores, certificado de TGSS del mes de agosto de 2012, constando 4 trabajadores en la cuenta de cotización.

De otro lado aporta contratos suscritos con “AAA” en cuanto a la comercialización de esa marca y reparación de esos vehículos (diferenciados). Sus contenidos se dan por reproducidos.

SEPTIMO.- Además de preaviso, calendario electoral, acta de constitución de la Mesa, censo laboral de 4 trabajadores aportado por la Empresa a la Mesa, reclamación previa de fecha 4 de septiembre de 2012 y su estimación escrita por la Mesa esa misma fecha, el Sindicato UGT aporta memoria y acuerdo del ERE realizado en esa Empresa, cuyos contenidos se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa debe resolverse la extemporaneidad de la impugnación objeto de este arbitraje, planteada por el Sindicato UGT.

Para ello debe partirse de los antecedentes de hecho, en concreto, de la realidad acreditada de que la primera vez que por escrito consta la no conformidad de la Empresa es en el acta de escrutinio, pero no en ningún momento anterior como la impugnación del preaviso (en caso de que no hubieran estado de acuerdo con el número de 7 trabajadores afectados que se indicaba en el mismo, o con la propia celebración de elecciones), o contra la constitución de la Mesa Electoral que marca el inicio de las elecciones sindicales. Esta circunstancia de impugnación del preaviso o de la constitución de la Mesa no se ha producido en el presente caso.

Analizado todo el desarrollo del proceso electoral, se observa que se ha seguido el calendario electoral determinado por la Mesa, en las fechas fijadas en el mismo y conforme a la decisión de la Mesa, de fecha 4 de septiembre de 2012.

Esta decisión de la Mesa, estimando la reclamación presentada por UGT, consideró

correcta, la celebración de elecciones y que en dicho proceso debían estar como integrantes del censo electoral siete y no cuatro trabajadores, que fueron los inicialmente incluidos en el censo laboral aportado por la Empresa a la Mesa.

Es aquí cuando la Empresa, como plantea el Sindicato UGT también pudo y debió accionar para evitar el desarrollo del proceso electoral, pero la realidad es que no fue hasta el acta de escrutinio (13 de septiembre de 2012) cuando hay constancia de la no conformidad de la Empresa por los motivos transcritos en los hechos de este Laudo – en concreto en el hecho cuarto-.

Desde esta perspectiva, como plantea el Sindicato UGT se considera que es de aplicación al caso el Artículo 38 del Real Decreto Núm. 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa (BOE: 13 septiembre 1994), que - de forma idéntica al art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores- regula al respecto, se cita literal, siendo el subrayado de esta Arbitro: ***“Plazos de presentación del escrito impugnatorio. 1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.”***

La Empresa a ello alega que no conocía el escrito de la Mesa y que en la comparecencia es cuando lo vio por primera vez. Si bien tal manifestación no puede ser atendida, dadas las circunstancias, por cuanto que si la Empresa lo que entendía a tenor de la impugnación presentada el día 17 de septiembre (ampliamente excedido el plazo legalmente establecido, de 3 días para impugnar la decisión de la Mesa, de fecha 4 de septiembre, e incluso el acta de escrutinio de fecha 13 de septiembre) era que lo que no procedía es ni siquiera la celebración de elecciones, se insiste, lo que se debió impugnar es el preaviso en el plazo legalmente establecido, o bien incluso, aún admitiendo que en el mismo sólo se identifica la actividad de taller, lo que debió impugnarse en tal caso sería la propia constitución de la Mesa Electoral, pero esto tampoco se hizo, permitiendo el desarrollo del proceso, conforme al calendario electoral fijado, como se ha visto.

Sentado lo anterior, debe entenderse que no procede entrar al fondo del asunto, dada la extemporaneidad de la impugnación realizada.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por la Empresa, contra el proceso electoral celebrado en la misma “AAA“, al considerar que la impugnación **debe ser Inadmitida por resultar extemporánea**, no sólo respecto de la decisión de la Mesa Electoral de fecha 4 de septiembre de 2012, estimatoria de la reclamación de UGT, sino también por inexistencia de impugnación en plazo, tanto del preaviso, como respecto de la constitución de la Mesa Electoral, que marca el inicio del proceso electoral, no pudiendo por ello ahora entrar en el fondo del asunto, dadas las circunstancias concurrentes del caso, descritas en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a once de octubre de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas